



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA

Remolino, Magdalena, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicación : 2023-00045

Demandantes : CARLOS JULIO GONZALEZ CHARRIS, DANIEL CHARRIS FONTALVO AMERICA CHARRIS CHARRIS, JOSEFA MARIA CHARRIS y MARIA CANTILLO DE CHARRIS

Demandados : FERNANDO DE JESUS SIERRA VILLAMIL Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El auto objeto de recuso se publicó en estado de 24 de octubre de 2023, es decir que el termino para interponerlo corría los días 25, 26 y 27. El recurso fue interpuesto el día 27 de octubre es decir dentro del término legal.

El recurso de reposición interpuesto ataca el auto adiado 23 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas presentadas dentro de la contestación de la demanda, negándolas porque las mismas para esta clase de procesos tramite (Verbal Sumario Art. 391 Inc. 7ª CGP), no proceden puesto que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y para el caso que se analiza, no es procedente la excepción previa propuesta, dado que no fue presentado dentro del término legal, recurso de reposición contra el mismo, y en consecuencia se ordenó su rechazo de plano.

La inconformidad del recurrente estriba en que en el auto admisorio se dijo erróneamente que el proceso se regiría por el art 368 del C.G.P, siendo lo correcto el art 391 de la misma obra.

Por lo anterior, en auto de fecha 20 de noviembre se requirió al extremo demandante, para que suministrase al despacho, copia del avalúo catastral del bien objeto del presente proceso, el cual fue aportado por el apoderado del extremo demandante, registrando un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOSM.L (\$4.477.000,00) para la vigencia del año 2023, certificado por la Tesorería Municipal de Remolino.

Por lo anterior, se ratifica que el presente proceso es de mínima cuantía, y que no está llamado a prosperar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, dado que no se puede desconocer que el mismo debe conducirse por lo establecido en el art 391 del C.G.P.

Así mismo, no es procedente el recurso de apelación, por no estar encuadrado el auto de fecha 23 de octubre de 2023, dentro de los autos susceptibles de este recurso en los procesos de única instancia listados en el art 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89faf28fd8d74dc936f45bcc46afb6bbbef8a7bbe4b12733eb396a374312ba79**

Documento generado en 06/12/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>